



RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE: R.A/03/2022.

ACTORA: JUAN MENDOZA REYES¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. Sentencia SUP-REC-2136/2021. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia del expediente identificado con la clave **SUP-REC-2136/2021**, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, en la misma resolución vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

de Oaxaca, en el que se ordena a dicho Instituto la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria del citado ayuntamiento.

2. Acuerdos IEEPCO-CG-09/2022, IEEPCO-CG-10/2022, IEEPCO-CG-14/2022 e IEEPCO-CG-17/2022. El diecisiete de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos **IEEPCO-CG-09/2022, IEEPCO-CG-10/2022, IEEPCO-CG-14/2022 e IEEPCO-CG-17/2022**, mediante los cuales se aprobaron el calendario para las elecciones extraordinarias de la diputación al 01 distrito electoral local y de concejalías en cinco ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2022.

3. Presentación del escrito inicial de demanda. En atención a lo anterior, el actor presentó escrito de demanda el veintiuno de enero de dos mil veintidós, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las determinaciones citadas en el párrafo anterior.

Dicha demanda fue presentada directamente ante la autoridad señalada como responsable, quien, luego de realizar el trámite de publicidad correspondiente, lo remitió a la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvieron por recibidas las documentales remitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/03/2022**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

5. Propuesta de desechamiento y señalamiento de



fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintiuno de febrero de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **diecisiete horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

² En adelante Ley de Medios.

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;***

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

*b) **La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.***

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en



tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia **lo procedente es desechar de plano la demanda presentada** por el actor, esto, en atención que el actor en su escrito de demanda, refiere ser representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, teniendo como pretensión, que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se revoquen las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado a lo anterior, solicita que en dicha sentencia se convoque a la elección extraordinaria del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Dicho lo anterior, el actor en este juicio se duele del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la aprobación de los acuerdos **IEEPCO-CG-09/2022, IEEPCO-CG-10/2022, IEEPCO-CG-14/2022 e IEEPCO-CG-17/2022**, mediante los cuales se aprobaron el calendario para las elecciones extraordinarias de la diputación al 01 distrito electoral local y de concejalías en cinco ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2022, de diecisiete de enero del año que transcurre.

Lo anterior, ya en dichas determinaciones adoptadas por la responsable, **no se contempló la celebración de la elección extraordinaria del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla**, Oaxaca, derivado de que, a decir de la responsable y con la finalidad de no violentar los derechos humanos y fundamentales que este órgano colegiado se encuentra obligado a cumplir en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del decreto por el que se ordena emitir la convocatoria para elecciones, dentro del periodo constitucional o extraordinario debe ser emitido por el Congreso del Estado, y debido a que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hace referencia a dicha



facultad, a efecto de que no se invadan competencias del órgano legislativo, se ordenó librar oficios al mismo acompañando copias certificadas de la ejecutoria en comento para los efectos conducentes.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que en fecha trece de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-30-2022**⁴, por el que se emite y ordena la publicación de la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, para la elección extraordinaria de concejalías a los ayuntamientos en los municipios de San Pablo Villa De Mitla, Y Santa Cruz Xoxocotlán, en cumplimiento a la resolución incidental de cumplimiento de sentencia **SUP-REC-2136/2021**, incidente-1, e incidente-4 **SX-JDC-1338/2021**, derivadas del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por lo que, el acto reclamado ha quedado superado con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, ya que en el acuerdo **IEEPCO-CG-30-2022** se emite la convocatoria para el proceso electoral extraordinario 2022, de concejalías de los ayuntamientos de San Pablo Villa De Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En ese sentido, es evidente que el Instituto Electoral Local, ha emitido la convocatoria respectiva con la cual lo reclamado por el actor se satisface, existiendo con ello un **cambio de situación jurídica**, por ello, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis,

⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO302022.pdf>

en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un **cambio de situación jurídica**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

